

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301119910167300

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 160-8933, elevada a través de apoderado judicial por la señora María Hortensia Acosta Urrego.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud a la precitada solicitud, se dispuso el desarchivo del expediente donde se decretó el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula N° 160-8933 de propiedad de la señora María Hortensia Acosta Urrego, para efectos de verificar la vigencia de la cautela.
2. Luego de surtirse los trámites y gestiones pertinentes para hallar el expediente de la referencia, mediante auto de 13 de agosto de 2021, se comunicó la imposibilidad de ubicar el expediente 1991-01673.
3. Con base en lo anterior se petitionó que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del estatuto procesal general, se levantaran las medidas cautelares decretadas y se expidieran los respectivos oficios.
4. Mediante auto de 09 de marzo de 2022 y el que lo corrigió 04 de mayo de 2022, se ordenó que por Secretaría se fijara el aviso de que trata la norma en cita, en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, lo cual se surtió el pasado 22 de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá

lo pertinente”.

2. Descendiendo al caso concreto se observa que, transcurridos los mencionados 20 días desde que la Secretaría del Despacho fijará el respectivo aviso, tal como se señaló en el acápite de antecedentes, no se opuso persona alguna a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, al cumplirse cada uno de los requisitos contenidos en la multicitada norma procesal, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 160-8933, propiedad de la señora María Hortensia Acosta Urrego.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 160-8933, de propiedad de la señora María Hortensia Acosta Urrego.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que proceda a la cancelación de la medida cautelar. Secretaría obre de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al peticionario a través de su apoderado judicial, a través del correo electrónico omhabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf366c72548e12072ece6ee295eaf86628976b1aa61493d980d2bd5ab96438**

Documento generado en 01/12/2022 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120160031000

Vista la renuncia presentada por el profesional del derecho, Germán Ricardo Sierra Barrera, en calidad de apoderado suplente del extremo demandado, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac72b14dcef979f4178fe5fe08def67d90afa5d1394808e77ba0a882076c833**

Documento generado en 01/12/2022 07:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 110013103011**20190036400**

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, y toda vez que se evidencia que, en efecto, dentro del asunto de la referencia se registró un error de digitación en la transcripción de la parte resolutive de la sentencia en el acta respectiva, ya que la razón social correcta de la sociedad demandante es Maya Grupo Inmobiliario **S.A.S.**, y no Maya Grupo Inmobiliario **S.A.**, como allí se consignó, se accederá a la petición que en tal sentido se efectuó y, por tanto, se dispondrá que por secretaría se proceda a corregir el oficio número 618 del 23 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia el 06 de septiembre de 2022, el cual, en lo pertinente, quedará así:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que la sociedad Maya Grupo Inmobiliario **S.A.S.**, identificada con NIT. N° 800056732-6, ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el 100% del bien inmueble que se encuentra ubicado en Bogotá D.C., Calle 93 # 13B-25, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-422486, con chip AAA0095dxjh con un área aproximada de 783.30 metros cuadrados (...).”*

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría se proceda a corregir en tal sentido el oficio número 618 del 23 de septiembre de 2022.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21100d5d4e11907a335bb9a3399d8818073f5cda041886ef47febfff36050bd**

Documento generado en 01/12/2022 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120200002100
Clase: Verbal
Demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.
Demandado: José Ricardo Orjuela Torres.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por los apoderados judiciales de los sucesores procesales del demandado, Omar Helios Orjuela Rozo y Nini Johanna Cifuentes Pabón, la cual denominaron “*inexistencia del demandado*”, consagrada en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, así como aquellas denominadas “*no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios*” y “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, formuladas únicamente por el primer togado en mención.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, los profesionales del derecho en mención, propusieron la excepción previa que literalmente denominaron “*inexistencia del demandado*”, la cual sustentaron en que el señor José Ricardo Orjuela Torres falleció, lo cual fue debidamente comprobado con el registro civil de defunción, y no se ha vinculado como demandado a la sucesión ni a personas indeterminadas, razón por la que la actuación se debe anular o corregir a fin de continuar, ya que es evidente que el demandado ya no es sujeto de derecho o de obligaciones.

2. El togado que representa a Omar Helios Orjuela Rozo, sustentó las demás excepciones dilatorias en que, (i) dentro de la presente actuación se demostró que al haber fallecido el demandado, se debió notificar a las personas que tienen derecho en la sucesión, esto es, Nini Johana Cifuentes Pabón en calidad de compañera de occiso, la menor ASOR, hija del sucesor y representada legalmente por su progenitora Mónica del Pilar Rodríguez Bernal, toda vez que el proceso de sucesión no se ha adelantado.

2. Corrido el traslado de las excepciones previas, la parte actora, dentro del término legal concedido, permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

2. En torno a la excepción previa de "*inexistencia del demandado*", importa recordar que son requisitos necesarios para la iniciación de cualquier proceso judicial, cada uno de los establecidos por el legislador en los artículos 82 y siguientes del estatuto procesal general. Entonces, dada la trascendencia que involucra el libelo incoativo, como pauta obligada que debe seguir el juez con miras a determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, la ley y la Constitución le imponen la tarea de verificar, con celo, que la demanda se ajuste a las exigencias legales, pues, una "*demanda en forma*" se constituye en uno de los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo.

De allí pues que el artículo 90 de código adjetivo en mención, establezca que el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los

requisitos formales, y si se acompañaron a la misma los anexos prescritos por la ley y, de no ser así, deberá inadmitirla, señalando los defectos que presente para que el demandante los subsane en el término legal o, en su defecto, la rechace, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del canon normativo en cita.

3. En el *sub lite* la defensa planteada “*inexistencia del demandado*”, se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye exigencia indispensable para que el actor y el demandado puedan adoptar dicha calidad, la cual se configura, cuando (i) no se acompaña la prueba de existencia de la parte, si es necesaria, “*el juez no sabe que existen sujetos de juzgamiento y falta por ello el presupuesto procesal para ser parte*”, *verbi gratia*, cuando no se acredita la identificación de la persona natural o no se adjuntan los documentos que demuestran la personería de la jurídica, de cualquiera de los extremos de la *litis*, y (ii) cuando se demanda a una persona natural fallecida o a una jurídica extinguida.

Se memora que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso, “[...] *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio [...]*”

En el caso bajo estudio, se adelantó demanda verbal contra José Ricardo Orjuela Torres, la cual fue radicada el 17 de enero de 2020 y admitida el 11 de febrero siguiente, es decir, cuando aquél aún estaba con vida y, por ende, era sujeto de derechos y obligaciones con capacidad para comparecer a proceso.

Enseña el artículo 68 del estatuto procesal general, en lo pertinente, que: “*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso*

continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador [...]”, es decir que, el legislador previó un remedio procesal cuando el demandado fallece en el curso del proceso que se adelanta en su contra, y consiste en continuarlo en contra de sus sucesores, el albacea con tenencia de bienes, el cónyuge, entre otros.

En el presente asunto, una vez se tuvo noticia del fallecimiento del demandado, se reconoció como sucesor procesal a sus hijos Omar Helios Orjuela Rozo y ASOR, así como a su compañera Nini Johanna Cifuentes Pabón, mediante los autos del 18 de mayo y 7 de octubre de 2021 y 11 de julio de 2022, respectivamente.

De igual forma, se notificó a los herederos indeterminados a través de curador *ad litem*, de forma personal, previo el emplazamiento de éstos; personas que tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y se le ha respetado el debido proceso, de ahí que tampoco las defensas tituladas “*no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios*” y “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, tengan la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.

En ese orden, las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la acción no están llamadas a prosperar.

3. Para concluir, los medios de defensas invocados no prosperarán, en la medida en que, se insiste, (i) al momento de interponerse la demanda verbal en contra de José Ricardo Orjuela Torres, él se encontraba con vida, verificándose su fallecimiento con posterioridad, por lo que es aplicable, al caso, el artículo 68 del C.G.P., (ii) el proceso continuó con sus sucesores procesales, compañera permanente y herederos indeterminados representados a través de curador *ad litem*, y (iii) quienes concurren como sucesores procesales han ejercido en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del código General del Proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte excepcionante, por no encontrarse causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas incoadas por los apoderados judiciales de los sucesores procesales Omar Helios Orjuela Rozo y Nini Johanna Cifuentes, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la mencionada parte, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6039a8141dee3a64d51db83b2b48b8163d5656a73af916f11dc796e5468668be**

Documento generado en 01/12/2022 07:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210019400

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la pasiva no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante auto 29 de septiembre de 2022, esto es, acreditar su calidad de profesional en derecho.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a9d158f0b18fd747e8989443589fce533013ba7542c776cbfb88104819d42a**

Documento generado en 01/12/2022 07:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120210022600
Clase: Verbal
Demandante: Sandra Patricia Martínez León y otros.
Demandado: Famisanar EPS y otros.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la apoderada judicial del extremo demandado, “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, con fundamento en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, al no haberse vinculado a la Secretaría Distrital de Salud.

II. ANTECEDENTES

1. Sandra Patricia Martínez León, Edgar Duván Ruiz Almeciga [en nombre propio y en la calidad de heredero del señor Roberto Ruiz Cortés], Julián Roberto Ruiz Almeciga [en nombre propio y en la calidad de heredero del señor Roberto Ruiz Cortés], Herminda Cortes de Ruiz, Álvaro Ruiz Cortes, Eulises Ruiz Cortes, Ferney Ruiz Cortes, Gloria Esperanza Ruiz Cortes, Herminda Ruiz Cortes, Luz Mery Ruiz Cortes, Ricardo Ruiz Cortes, Saul Ruiz Cortes y Julia Ruiz Cortes, demandaron a la EPS Famisanar y la Caja de Compensación Familiar Cafam, con el fin de que se le cancelen los perjuicios materiales y morales ocasionados por el fallecimiento de Roberto Ruiz Cortés, acaecido el 5 de julio de 2020.

2. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la vocera judicial que representa a la entidad prestadora de salud Famisanar, así como el representante judicial de Compensar Caja de Compensación Familiar,

propusieron la excepción previa que, de acuerdo con lo consignado, corresponde a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Argumentaron que, en el *sub judice*, se configuró la precitada excepción toda vez que, una de las razones por las que se impetra la demanda, se relaciona con que no se trasladó oportunamente a una Unidad de Cuidados Intensivos al señor Roberto Ruiz Cortes [q.e.p.d], no obstante, quien tenía la competencia para autorizar este tipo de traslado era la Secretaría Distrital de Salud a través del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias- CRUE, como le estipula el artículo 4° del Decreto 538 de 12 de abril de 2020.

De igual forma, se afirmó que la EPS únicamente funge como aseguradora de sus afiliados de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, *“dado que el mismo Gobierno Nacional quita la facultad a las EPS en el proceso de asignación de Unidad de Cuidados intensivos e Intermedios, delegando directamente esa función a las Instituciones Prestadora de Salud y al Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE, tal y como lo establece el Lineamiento Técnico Base para la Operación del Manejo Integral de las unidades de Cuidado Intensivo e Intermedio, expedido por la secretaría Distrital de Salud”* , razón por la que las EPS pierden total competencia en el proceso de referencia y contrareferencia que requiere el paciente.

Con base en lo anterior, se solicitó se integre el litis consorcio necesario con la Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría Distrital de Salud, por ser la responsable de la asignación de cama UCI a los pacientes sospechosos o positivos de COVID-19, como también los NO COVID, al ser necesaria su comparecencia al presente proceso para que se pueda tomar una decisión ajustada a derecho.

2. Corrido el traslado de las excepciones previas conforme el artículo 101 del C.G.P., la parte actora, dentro del término legal concedido, se opone a la prosperidad de la excepción formulada por las demandadas, argumentando para ello que, (i) el objeto del proceso de responsabilidad se da con ocasión

de los deberes jurídicos que las demandadas omitieron negligentemente y que impidieron lograr un traslado oportuno para el señor Roberto Ruiz Cortés, pero jamás se ha asegurado que la responsabilidad de éstas sea porque tenían en su poder la autorización del mismo, sino la práctica oportuna y entrega de resultados del EXAMEN DE SARS COV 2 -COVID 19; (ii) no es tarea de los Centros Reguladores de Urgencia, Emergencias y Desastres (CRUE) autorizar; (iii) en las actuaciones negligentes al no solicitar un traslado de manera adecuada y oportuna para la atención en UCI del señor Roberto Ruiz Cortés, en virtud del contrato de prestación de servicios médicos, no tienen relación con las funciones administrativas que ejecutó el CRUE; y (iv) no existe un litis consorcio necesario ya que no se configuran los elementos para que proceda jurídicamente en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2.1. El artículo 61 del Código General del Proceso, que alude al litis consorcio necesario e integración del contradictorio, establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar*

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.[...]”

Sobre la figura del litisconsorte necesario de la que hace acopio el excepcionante, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"[I]litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio"*¹

Por último, importa recordar que en torno a la excepción previa bajo estudio, el inciso final del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso prevé que *“Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”*.

2.2. De acuerdo a lo anterior y descendiendo de lleno al estudio del medio de defensa que nos ocupa, se avizora que la excepción planteada, sustentada en el numeral 9º del artículo 100 del estatuto procesal general, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la relación sustancial que se desliga de las pretensiones demandadas, esto es, responsabilidad civil extracontractual derivada del fallecimiento del señor Ricardo Ruiz Cortés, no genera, *per se*, que se deba vincular al Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE-, como coordinador del proceso de referencia y contrarreferencia,

En efecto, no se requiere mayor esfuerzo para colegir que las pretensiones de esta demanda van enfiladas a obtener una declaración de responsabilidad y, con ello, una condena, en virtud del fallecimiento por la presunta

¹ Casación Civil, sentencia del 13 de Julio de 1992. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

negligencia de las demandadas en el traslado del paciente a una Unidad de Cuidados Intensivos, cumpliendo el requisito de la prueba Covid 19, cuya responsabilidad solidaria se le endilga a la parte demandada, respectivamente, y si ello es así, no debe confundirse la existencia de una responsabilidad solidaria con la obligación de vincular a todos los responsables y con la unidad de decisión en materia de responsabilidad, pues, en tal caso, los implicados pueden ser demandados todos o solo uno o algunos de ellos, sin que exista por esa solidaridad un litisconsorcio obligatorio.

El litisconsorcio necesario impone, por ende, que se analicen las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del litisconsorcio, esto es, los actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, como por ejemplo, en tratándose de la declaración de nulidad de un contrato bilateral o la declaración de dominio por usucapión, en la que la acción deberá impetrarse por todas las personas llamadas a integrar el extremo de la litis por activa, o dirigirse contra todas las que lo conforman por pasiva.

En virtud de lo anterior, si no se integra el litisconsorcio desde la demanda, tratándose de la parte demandada, el juez debe hacerlo de oficio, o lo hará a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia, pero en el *sub iudice*, se itera, no se avizora la existencia de éste.

Entonces, teniendo en cuenta que la figura del litisconsorte necesario nace bajo la circunstancia de que no se puede proferir una decisión de fondo sin la intervención de otro(s), y que la decisión a tomarse vincula de manera uniforme a todos los demandados, en el caso que se estudia las pretensiones solo reclaman la responsabilidad que pueda surgir para Famisanar EPS y Caja de Compensación Familiar Cafam, frente a los demandantes, en sus respectivas calidades, pero si no se demandó al CRUE, así se haya hecho referencia sobre éste, era decisión de la actora demandarlo o no.

2.4. Conforme a lo esbozado, el medio de defensa invocado por la parte accionada no está llamado a prosperar, en la medida en que la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, no es obligatoria, ni necesaria para estudiar la responsabilidad de las personas aquí demandadas; asimismo, no resulta obligatoria una decisión uniforme frente a éstas por no configurarse un evento de litisconsorcio necesario.

3. Conforme a lo esbozado, el medio de defensa invocado por la parte accionada y la llamada en garantía no prosperarán, en la medida en que, se insiste, no es necesario integrar el litisconsorcio por pasiva respecto del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias- CRUE de la Secretaría Distrital de Salud de esta ciudad, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas la excepción previa incoada por la apoderada de la parte demandada Famisanar EPS y la llamada en garantía Caja de Compensación Familiar Compensar, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151d8e00186b5a4689e107047f2b126f55c2b1d5af624bda4b7978e9633cf074**

Documento generado en 01/12/2022 07:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120210045300

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se ha materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4204e7fabda6af75e2497ed07880931785ed3199982abe22a54f8b2aa2a2779**

Documento generado en 01/12/2022 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120220001000

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad a la documental allegada, se reconoce personería para actuar al abogado Guillermo Alfredo Pérez Pérez [guillermoa_perezp@hotmail.com] como apoderado judicial del demandado Luis Roberto Andrade Mantilla, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 19 de enero de 2022, esto es notificar a la señora Katherine Matuk Velasco, en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 del estatuto procesal o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7d7179658f5454c71872ac30515bb472b804f3b93f1ac02f58417a2ab46736**

Documento generado en 01/12/2022 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>